

## LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DE LA PRESENCIA JUDÍA EN CALAHORRA Y LA RIOJA

por

Enrique Cantera Montenegro\*

### Resumen

En este trabajo se estudian los últimos tiempos de la presencia judía en Calahorra y La Rioja. Después de unas breves referencias a la distribución geográfica de la población judía y a la demografía hebrea, se analiza el clima de tensión creciente en las relaciones entre cristianos y judíos en las localidades de La Rioja desde mediados del siglo XV, con un momento culminante en los años ochenta de esta centuria. Por último, se estudia la actitud de los judíos ante el decreto de expulsión, el destino de los bienes particulares y públicos de los judíos, y las relaciones entre cristianos viejos y cristianos nuevos tras la salida del reino de los judíos.

### Résumé

Dans ce travail sont étudiés les derniers temps de la présence juive à Calahorra et dans La Rioja. Après quelques renseignements assez courts concernant la distribution géographique des juifs et la démographie hébraïque, on analyse l'accroissement de la tension dans les relations entre les chrétiens et les juifs dans les villes de La Rioja depuis le milieu du XV<sup>e</sup> siècle, avec un moment culminant dans la huitième décennie de ce siècle. Finalement, on étudie l'attitude des juifs en relation avec le décret d'expulsion, la destinée des propriétés privées et publiques des juifs, et les relations entre vieux-chrétiens et nouveaux-chrétiens après la sortie du royaume des juifs.

### INTRODUCCIÓN: DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN JUDÍA Y DEMOGRAFÍA HEBREA EN LA RIOJA.

A lo largo de la Edad Media fueron varias las localidades riojanas que conocieron la presencia de una comunidad judía, de mayor o menor importancia. Hasta fines del siglo XIV los judíos riojanos se concentraban en un reducido número de localidades, constituyendo aljamas<sup>1</sup> de relativa importancia cuantitativa, de forma que en el Padrón

---

\*. UNED

1. Término de origen árabe (textualmente, “congregación” o “asamblea”; en hebreo *qahal*) con el que se denomina a la comunidad judía que residía en una localidad determinada, y que gozaba de plena autonomía para los asuntos internos, gobernándose por sus propias ordenanzas (*taqqano*), para lo que disponían de un cuerpo legislativo, de tribunales de justicia y de oficiales públicos propios.

fiscal de Huete de 1290 aparecen citadas sólo las comunidades de Haro, Nájera, Albelda y Alfégar<sup>2</sup>, Logroño, Calahorra, Arnedo, Alfaro y Cervera de Río Alhama<sup>3</sup>.

Sin embargo, a raíz de los asaltos sufridos por algunas de estas juderías durante la guerra que entre 1360 y 1369 enfrentó por el trono de Castilla al rey Pedro I y a su hermano Enrique de Trastámara<sup>4</sup> y, de manera muy particular, tras las persecuciones antijudías de 1391<sup>5</sup>, se constata un movimiento de dispersión de la población hebrea riojana, que se encuadra en otro más amplio que afecta a toda la población judía del reino de Castilla. El indiscutible carácter urbano de las persecuciones de 1391 provocó la emigración de numerosos grupos de judíos desde los grandes centros urbanos, donde hasta entonces habían residido mayoritariamente, hacia otros núcleos de población más pequeños, muchos de ellos de jurisdicción señorial, donde confiaban encontrar mayor seguridad para sus personas y haciendas. De este modo, en las listas de los tributos especiales que los judíos estaban obligados a satisfacer a la hacienda regia castellana -“servicio y medio servicio”, “servicio de los castellanos de oro”- encontramos en la segunda mitad del siglo XV más de cuarenta localidades riojanas que contaban con la presencia de una comunidad judía, por pequeña que ésta fuera<sup>6</sup>. Es decir, de ocho comunidades judías riojanas en 1290 se pasa a más de cuarenta a mediados del siglo XV.

Es también muy significativo el hecho de que los movimientos migratorios de los judíos se dirigieron, principalmente, hacia pequeñas localidades de señorío, tan abundantes en La Rioja, donde la jurisdicción señorial fue la predominante en los siglos XIV y XV. No es extraño que los judíos prefirieran estar sujetos al pago de tributos señoriales -además de los que debían satisfacer a la hacienda regia-, pero, a cambio, disfrutar de la protección más próxima y efectiva del señor, frente a la más lejana del monarca, en unos momentos de grave peligro para la integridad de sus personas y bienes. Éste debió ser el caso de los judíos de Logroño quienes, tras las persecuciones de 1391, abandonaron en buen número esta ciudad, dirigiéndose principalmente hacia localidades más pequeñas, de señorío, como Navarrete, Entrena o Ausejo, incluidas dentro del señorío de los Ramírez de Arellano, señores de los Cameros.

Las comunidades riojanas se localizaban, preferentemente, en los valles de los principales ríos afluentes del Ebro: Tirón, Oja, Najerilla, Iregua, Cidacos y Alhama. Pero en

---

2. Actual deshabitado situado en las proximidades de Albelda.

3. Una magnífica edición del Padrón de Huete puede encontrarse en el trabajo de Carlos CARRETE PARRONDO, “El Repartimiento de Huete de 1290”, en *Sefarad*, XXXVI (1976), págs. 121-140.

4. Es fundamental para el estudio de estas cuestiones el libro de Julio VALDEÓN BARUQUE, *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Universidad de Valladolid, 1968.

5. El estudio más completo acerca de los asaltos que en 1391 sufrieron numerosas juderías castellanas es el de Emilio MITRE FERNÁNDEZ, *Los judíos de Castilla en tiempo de Enrique III. El pogrom de 1391*. Universidad de Valladolid, 1994.

6. Una útil aproximación a la importancia que estos tributos especiales de los judíos tenían en el sistema hacendístico castellano puede encontrarse en el trabajo de Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Las juderías de Castilla según algunos servicios fiscales del siglo XV”, en *Sefarad*, XXXI (1971), págs. 249-264.

tanto que en la Rioja Baja los judíos se concentraban en un reducido número de localidades -tan sólo doce-, dando lugar a comunidades de cierta importancia cuantitativa y cualitativa, como las de Calahorra, Cornago, Arnedo, Alfaro y Cervera de Río Alhama, en la Rioja Alta se dispersaban en numerosos núcleos de población, algunos muy pequeños y de un indudable carácter rural. Entre las localidades alorriojanas que conocieron una mayor presencia hebrea cabe destacar las de Haro, Briones, Nájera, Grañón, Navarrete o Logroño.

Desde el punto de vista demográfico, los judíos no pasaban de constituir sino una minoría en el marco de la sociedad hispana medieval; y lo mismo cabe decir en el caso de La Rioja. En general, el porcentaje de los hebreos en el conjunto de la población riojana bajomedieval debía oscilar en torno al 5%, si bien este porcentaje era sensiblemente superior en algunas localidades. A fines del siglo XV, las principales comunidades judías riojanas eran, por este orden, la de Calahorra, con unos 70 a 80 vecinos (unos 500 individuos); la de Haro, con unos 50 a 60 vecinos (unos 350 individuos); las de Cornago y Cervera de Río Alhama, con unos 40 a 50 vecinos (unos 250 a 300 individuos); la de Arnedo, con unos 30 a 40 vecinos (unos 200 a 250 individuos); la de Logroño, con unos 20 a 30 vecinos (unos 150 individuos); y la de Briones, con unos 20 vecinos (unos 100 individuos). En conjunto, la población hebrea riojana estaba integrada a fines del siglo XV por unos 350 a 400 vecinos, es decir unos 2300 individuos, lo que suponía en torno al 3% del total de la población judía castellana<sup>7</sup>.

Por este tiempo, la aljama calagurritana era la más importante y la más voluminosa de las comunidades hebreas riojanas, superando en importancia incluso a la aljama de Haro, que a fines del siglo XIII era la principal. Como quiera que por las mismas fechas la población total de esta ciudad era de unos 450 a 500 vecinos, los judíos constituían en torno al 15% de la población, lo que se trata de un porcentaje muy elevado que por sí solo da clara idea de la relevancia de esta comunidad hebrea. Pese a todo, parece muy probable que el número de judíos vecinos de Calahorra fuera aún más elevado a mediados del siglo XIV, coincidiendo con el momento de mayor esplendor de la aljama calagurritana. Así cabe deducir de las cantidades que los judíos de Calahorra satisfacían al cabildo catedralicio en virtud de la renta conocida como los “Treinta Dineros”, mediante la que redimían el uso de las señales identificativas externas que debían llevar sobre sus vestimentas<sup>8</sup>; cada judío varón casado o soltero mayor de veinte años estaba obligado a satisfacer por este concepto treinta dineros anuales al cabildo catedralicio. Como quiera que en el año 1329 esta renta fue arrendada por un período de ocho años en 280 maravedís anuales de la moneda blanca de Castilla, equivalente a diez dineros el maravedí, y que un maravedí de la moneda blanca era equivalente a diez dineros, cabe deducir que el número de judíos calagurritanos contribuyentes era de noventa y tres.

---

7. Véase sobre este particular mi estudio titulado *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño. Instituto de Estudios Riojanos, 1987, págs. 62-78.

8. Es la rueda o rodela de color bermejo que debían llevar sobre el vestido, en el hombro derecho.

Pero como el que arrienda una renta siempre satisface una cantidad inferior a la que ha de recaudar, para de este modo ver compensado su trabajo y el posible impago de algún contribuyente, cabe considerar que la suma recaudada pudiera ser algo superior a los 280 maravedíes contratados, por lo que el número de contribuyentes superaría, con toda probabilidad, el centenar<sup>9</sup>.

## LOS JUDÍOS RIOJANOS HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XV.

Aunque es posible que algunas localidades riojanas -Nájera, Calahorra- contaran con una comunidad hebrea desde antes de la invasión musulmana, las primeras noticias documentales que hacen referencia a la presencia de los judíos en La Rioja corresponden al siglo XI. Por estas fechas era Nájera la localidad riojana que poseía la comunidad judía de mayor importancia; la documentación del momento nos ofrece noticias sobre judíos najerenses propietarios de tierras de labor y viñedos<sup>10</sup>, y que residían en su mayor parte en un barrio rodeado de una muralla, que los separaba de la población cristiana<sup>11</sup>. De la segunda mitad del siglo XI son las primeras noticias sobre judíos vecinos de Haro y Calahorra y que, como en el caso de Nájera, pueden rastrearse en contratos de compraventa o permuta de propiedades agrarias, en los que figuran como contratantes o como testigos.

Como sucede en el reino de Castilla en general, entre mediados del siglo XI y mediados del siglo XIV las comunidades judías riojanas conocieron una época de crecimiento y esplendor, al calor del favor y la protección que recibieron de los reyes, conscientes éstos del importante papel que los hebreos podían desarrollar en las tareas de repoblación y de organización social del territorio. Este largo período de prosperidad para las aljamas riojanas tiene su mejor expresión en la concesión de fueros específicos a los judíos

---

9. Este interesante documento se conserva en el Archivo Catedralicio de Calahorra, sign. 630, y fue transcrito por Francisco CANTERA BURGOS, "La judería de Calahorra", en *Sefarad*, XV (1955), págs. 353-372 y XVI (1956), págs. 73-112 (en concreto, vol. XVI, págs. 80-82).

10. Las propiedades de los judíos najerenses se extendían por un amplio radio que iba desde Uruñuela y Somalo al norte, hasta Arenzana de Arriba y Arenzana de Abajo al sur, y Ventosa, al este (Archivo del Monasterio de San Millán de la Cogolla, Becerro Galicano, fol. 34v-35. Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. Valencia. Anúbar Ediciones, 1976, pág. 172, doc. 178; Archivo Histórico Nacional (en adelante, A.H.N.), Códice 105 B, tomo I, fols. 54r-60v. Fidel FITA COLOMÉ, "Primer siglo de Santa María de Nájera", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXVI (1895), págs. 244-256, e Ildefonso RODRÍGUEZ R. DE LAMA, *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*. Logroño. Instituto de Estudios Riojanos, 1976-1989, 4 vols, vol. II, pág. 49, doc. 14).

11. A.H.N., Códice 105 B, tomo I, fols. 42r-43v. Fidel FITA COLOMÉ, *Op. cit.*, págs. 230-237; Julián CANTERA ORIVE, *Un cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1209*. Logroño. Publicaciones del Instituto de Estudios Riojanos, 1960, págs. 143-145.

de Nájera en los primeros años del siglo XII<sup>12</sup>, y a los de Haro en torno al año 1187<sup>13</sup>, así como en la cesión a fines del siglo XII a los judíos de los castillos de Cellerigo y Arnedo<sup>14</sup>, Haro<sup>15</sup> y Nájera<sup>16</sup>.

Simultáneamente, el papel de los judíos en la vida social de las localidades riojanas en las que residían fue haciéndose cada vez más importante, de forma que en la segunda mitad del siglo XII algunos judíos de Calahorra y Arnedo figuran desempeñando el oficio público de merino<sup>17</sup>, que tenía como función principal la administración económica y la percepción de las rentas concejiles. Del mismo modo, en los siglos XII y XIII son bastantes los judíos de Haro, Nájera y Calahorra que aparecen citados en la documentación como propietarios de tierras de labor, huertas y viñedos, lo que es demostrativo de su buena posición socio-económica. Entre los documentos de compraventa de propiedades rústicas en los que intervienen judíos riojanos deben ser destacados, por su carácter excepcional, los seis documentos escritos en hebreo que se conservan en el Archivo Catedralicio de Calahorra, correspondientes a fechas comprendidas entre 1259 y 1340, que es, sin duda alguna, el período de mayor esplendor de la aljama calagurritana<sup>18</sup>.

La compra por parte de los judíos de propiedades rústicas de cristianos daría lugar a largos y enconados pleitos entre algunas aljamas judías riojanas, por una parte, y el cabildo de la Iglesia Catedral de Calahorra y el clero de otras iglesias de la diócesis, por otra, en relación con el pago de los diezmos. Así, debido a que los judíos estaban normalmente exentos del pago de este tributo, la compra de propiedades rústicas de cristianos por judíos comportaba una disminución en las percepciones tributarias de la Iglesia. Estos litigios alcanzaron su mayor relevancia en la ciudad de Calahorra, donde un largo plei-

---

12. De la importancia y trascendencia del fuero de los judíos de Nájera nos da buena idea el hecho de que sirvió de modelo para los de otras diversas aljamas castellanas y aragonesas desde principios del siglo XII (Yitzhak BAER, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*. Madrid. Altalena, 1981, 2 vols. (en concreto, vol. I, pág. 36).

13. El fuero de los judíos de Haro se conserva en el Archivo de los Duques de Frías, cat. 16, núm. 1, y ha sido editado por Pilar LEÓN TELLO, "Nuevos documentos sobre la judería de Haro", en *Sefarad*, XV (1955), págs. 157-169.

14. Fidel FITA, "El vascuence alavés anterior al siglo XIV", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, III (1883), págs. 215-243, y Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid. C.S.I.C., 1960, 3 vols., vol. II, págs. 440-443, doc. 267.

15. Yitzhak BAER, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*, vol. II, pág. 680, nota 6.

16. José AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid, 1875, 3 vols., vol. I, pág. 331; Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. II, doc. 278.

17. Ildefonso RODRÍGUEZ R. DE LAMA, *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*, vol. II, pág. 234, doc. 160, y vol. III, págs. 43-44, doc. 266.

18. Estos documentos fueron dados a conocer hace ya varios decenios por Francisco CANTERA BURGOS, "Documentos de compraventa hebraicos de la Catedral de Calahorra", en *Sefarad*, VI (1946), págs. 37-61.

to entre el cabildo catedralicio y la aljama judía por este motivo se extendió, en diversas fases, desde fines del siglo XII hasta mediados del siglo XIV. Varias sentencias regias y bulas pontificias dejaron sentado el principio de que los judíos deberían seguir contribuyendo con los diezmos de las tierras que adquirieran de cristianos y que estuvieran con anterioridad sujetas al pago de este tributo<sup>19</sup>.

También desde el siglo XII y, principalmente, a partir de la siguiente centuria, los judíos riojanos intervinieron activamente en el préstamo dinerario, lo que es un indicativo más de la cómoda posición socio-económica que disfrutaba un cierto sector de la comunidad hebrea.

Pero, al tiempo que prosperidad material, los judíos que residían en las distintas localidades riojanas disfrutaban en los primeros decenios del siglo XIV de una aceptable integración en el conjunto de la población. De este modo, en 1320 los judíos de Calahorra participaron, conjuntamente con los hidalgos, los clérigos y el cabildo catedralicio y los hombres del común, en la construcción de unos molinos en el término de San Adrián, aprovechando las aguas del río Ebro; los judíos contribuyeron con 750 maravedíes, un 75% del total de la cuantía recaudada, que ascendió a un total de 10.000 maravedíes<sup>20</sup>. Asimismo, se conserva en el Archivo Catedralicio de Calahorra un interesante Libro Juratorio, fechado en 1324, en el que se contiene la fórmula de juramento que habrían de pronunciar los judíos en los actos jurídicos en los que intervinieran<sup>21</sup>; es una prueba más de la creciente pujanza económica de la comunidad hebrea calagurritana.

Sin embargo, este clima de prosperidad de las aljamas judías riojanas y de relativa cordialidad en las relaciones cristiano-judías se vio truncado con ocasión de la guerra fratricida que enfrentó por el trono castellano al rey Pedro I y a su hermanastro Enrique de Trastámara. Algunas juderías riojanas fueron asaltadas entre 1360 y 1369 y, concluida la guerra, la población hebrea riojana, como la población hebrea del reino de Castilla en su conjunto, sufrió las medidas antijudías decretadas en los primeros años de su reinado por el nuevo monarca Enrique II, así como las consecuencias de las pestes y de las malas cosechas, una coyuntura económica bajista -lo que en términos económicos se conoce como “fase B”- y una crisis de grandes proporciones en el campo, factores todos ellos que, combinados, provocaron una grave decadencia de las comunidades judías castellanas<sup>22</sup>. En estas difíciles circunstancias, algunos grupos de judíos castellanos, en buena parte procedentes de Calahorra, emigraron en torno al año 1370 al reino de Navarra,

---

19. La documentación relativa a este interesante pleito se conserva en el Archivo Catedralicio de Calahorra y en el Archivo de la Iglesia Parroquial de San Andrés de Calahorra, y ha sido estudiada y transcrita por Francisco CANTERA BURGOS, “La judería de Calahorra”, págs. 74-76 y 84-90.

20. Archivo Catedralicio de Calahorra, sign. 59. Francisco CANTERA BURGOS, “La judería de Calahorra”, págs. 79-80.

21. Archivo Catedralicio de Calahorra, Códice XXXII, núm. 14.

22. El estudio más completo acerca de la incidencia que la guerra civil castellana de mediados del siglo XIV tuvo sobre la comunidad judía es el de Julio VALDEÓN BARUQUE, *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Universidad de Valladolid, 1968.

donde fueron acogidos de forma favorable por la reina Juana, mujer de Carlos II “el Malo”, quien los tomó bajo su protección y les concedió diversos privilegios de índole fiscal<sup>23</sup>.

La situación se agravó considerablemente con ocasión de las persecuciones que en el año 1391 sufrieron numerosas comunidades judías hispanas, si bien todo permite suponer que éstas no debieron tener una especial incidencia en tierras riojanas. Así, tan sólo existe referencia documental al asalto sufrido por la judería logroñesa, del que se da noticia en la Crónica del rey Enrique III<sup>24</sup>, en la crónica hispanohebrea del siglo XVI titulada *Sébet Yehudah*<sup>25</sup> y en algunas *qinot* hebreas anónimas<sup>26</sup>.

La recuperación de las comunidades judías castellanas de su lento declinar iniciado en la segunda mitad del siglo XIV tuvo lugar a partir del reinado efectivo de Juan II, en buena medida merced a la decidida acción del condestable don Álvaro de Luna, valido del rey y firme protector de los hebreos. No obstante, la recuperación fue muy lenta, de forma que todavía en el año 1439 dos de las principales aljamas judías del norte peninsular, las de Calahorra y Vitoria, obtuvieron del monarca, como privilegio, un importante descuento en las cantidades que habían de pagar a la hacienda regia en concepto de “cabeza de pecho”<sup>27</sup> porque, como se dice textualmente, los judíos *eran pocos e pobres*<sup>28</sup>. En el caso concreto de Calahorra el descuento fue de un 24%, ya que la aljama judía de esta localidad pasó de pagar 5.202 maravedíes de “moneda vieja” a pagar 8.000 maravedíes de “moneda blanca”, cantidad equivalente a unos 4.000 maravedíes de “moneda vieja”.

---

23. Archivo General de Navarra, Comptos, Caj. 25, n° 12. Francisco CANTERA BURGOS, “La judería de Calahorra”, pág. 363.

24. Pero LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey don Enrique, tercero de Castilla y de León*, año primero, 1391, capítulo V, en “Crónicas de los Reyes de Castilla”. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXVIII (Madrid. Ediciones Atlas, 1953), pág. 167.

25. Selomoh BEN VERGA, *Sébet Yehudah*. Traducción española de Francisco Cantera. Granada, 1927, pág. 205.

26. *Qinah* (plural, *qinot*) es un término hebreo que puede traducirse por “lamentación” o “elegía”. Se trata de un género poético, principalmente bíblico, aunque pervivió en época postbíblica. Existía la *qinah* individual, que se pronunciaba con ocasión de desgracias particulares, y la *qinah* colectiva, de uso generalmente litúrgico (asociada con frecuencia al día de *tish a be-av*, en el que se rememora la destrucción del Primer y del Segundo Templo de Jerusalén), cuando la desgracia afectaba a Israel en su conjunto. A lo largo de las Edades Media y Moderna se compusieron numerosas *qinot*, con ocasión de persecuciones, catástrofes o desgracias sufridas por comunidades hebreas locales o nacionales.

Véanse sobre este particular los trabajos de D. PAGIS, “Qinot al gezirot senat 4.151 bi-Sefarad (= Elegías por las persecuciones del año 1391 en España)” (en hebreo), en *Tarbis*, XXXVII/4 (Jerusalem, 1968), pág. 368, y H. SCHIRMANN, “Qinot al ha-gezerot be-'Eres Yisra'el, 'Afriqa, Sefarad, 'Askenaz we-Sarfat (= Elegías por las persecuciones en Palestina, África, España, Alemania y Francia)” (en hebreo), en *Qóbes 'a yad*, n.s. 3 (13) (Jerusalem, 5.699 - 1938/9), pág. 68.

27. Tributo anual repartido mediante capitación, y consistente en el pago a la hacienda regia de treinta dineros por cabeza. Estaban obligados a él todos los judíos casados y los solteros mayores de veinte años o emancipados, quedando exceptuados tan sólo los solteros menores de edad y las mujeres.

## LA CRECIENTE TENSIÓN EN LAS RELACIONES CRISTIANOS-JUDÍOS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV.

La segunda mitad del siglo XV estuvo marcada por el desarrollo de una política de progresiva intolerancia por parte de las autoridades concejiles hacia las aljamas judías, lo que contribuyó a la gestación de un clima de creciente tensión en las relaciones cristianos-judíos. Esta evolución de los acontecimientos se encuentra en estrecha relación con la cada vez mayor presión de las Cortes contra los judíos, que ya desde mediados del siglo XIII constituían en el reino de Castilla una de las puntas de lanza del antijudaísmo. El debate de las Cortes acerca de los judíos se centraba, principalmente, en torno a la regulación de los contratos de préstamo, y a la conveniencia de proceder a la segregación social de los judíos, por lo que se solicitaba insistentemente del monarca que se les obligara a llevar sobre sus vestidos las señales distintivas y a recluirse en sectores urbanos aislados, y que se les prohibiera el ejercicio de determinadas actividades profesionales y la adquisición de bienes raíces<sup>29</sup>. Estas disposiciones tienen su punto culminante en el Ordenamiento de Valladolid de 1405<sup>30</sup> y, principalmente, en las Leyes de Ayllón de 1412, cuyo objetivo consistía en dificultar al máximo la vida de los judíos para propiciar su más rápida conversión al cristianismo o, en su defecto, su salida del reino.

Asimismo pudo contribuir al creciente antijudaísmo de la sociedad castellana el nuevo impulso que desde mediados del siglo XV conoció la literatura de polémica doctrinal antijudía, en la que sobresale el *Fortalitium fidei*, obra compuesta en 1460 por fray Alonso de Espina y en la que se recopilaban los argumentos que desde hacía varios siglos eran utilizados para demostrar la perversidad de los judíos; en esta obra se proponía como solución del “problema judío”, ya sin ambages de ningún tipo, su expulsión del reino de Castilla.

Posiblemente, el mejor ejemplo de la creciente tensión cristianos-judíos en La Rioja bajomedieval sea el de Haro, que es posible seguir con algún detalle a lo largo del tiempo merced a las actas concejiles que se conservan de esta ciudad, aunque con lagunas, desde el año 1454.

---

28. Archivo General de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, Contaduría de la Razón, leg. 1. Fritz BAER, *Die Juden im Christlichen Spanien. I/2. Kastilien/Inquisitionakten*. England. Gregg International Publishers Limited, 1970, págs. 305-306.

29. Véanse sobre este particular los trabajos de Pilar LEÓN TELLO, “Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en *Proceedings of the Fourth World Congress of Jewish Studies*. 4th. Jerusalem, 1965, vol. 2, págs. 55-63, y José María MONSALVO ANTÓN, “Cortes de Castilla y León y minorías”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid. Cortes de Castilla y León, 1988, 2 vols. (en concreto, vol. 2, págs. 143-191).

30. Las disposiciones relativas a los judíos contenidas en el Ordenamiento de Valladolid de 1405 han sido estudiadas por Emilio MITRE FERNÁNDEZ, “Notas en torno a las disposiciones antijudías de las Cortes de Valladolid de 1405”, en *Proceedings of the Seventh World Congress of Jewish Studies. History of the Jewish in Europe*. Jerusalem, 1981, vol. III, págs. 115-122.

Las ordenanzas promulgadas por el concejo de Haro el 8 de septiembre de 1453 prohibían a judíos y mudéjares adquirir en adelante bienes raíces de cristianos, lo que se justificaba con el argumento de que se estaban haciendo con la mayor y mejor parte de las tierras de regadío ubicadas en los términos de esa villa, de forma que los vecinos y moradores cristianos no disponían de tierras suficientes para sembrar cereal<sup>31</sup>.

Dos años después, en 1455, las autoridades concejiles de Haro intentaron hacer efectiva una disposición contenida en las Leyes de Ayllón de 1412 por la que se obligaba al apartamiento de los judíos y mudéjares de Castilla en barrios aislados de la población cristiana. Así cabe deducir de la relación de gastos que en el año 1455 había realizado Sancho de Arceo, mayordomo del concejo, en la que se indica que el día 3 de junio de dicho año había viajado a Valladolid para trasladar unas cartas al Conde de Haro acerca del apartamiento de los judíos<sup>32</sup>. El Conde se mostró favorable al proyecto concejil de apartamiento de los judíos, pero todavía en la reunión del concejo celebrada el día 19 de agosto de 1464 se requería al alcalde de la villa que, puesto que el Conde había ordenado que los judíos que residían en esta localidad “*bayan a morar a la judería... e non vivan entre los christianos, quél faga luego subir a bibir a los judíos e judías que entre los christianos biben a la dicha judería*”<sup>33</sup>. Es decir, nueve años después de la primera solicitud de apartamiento de los judíos, esta medida aún no se había llevado a la práctica, y es probable que no se hiciera efectiva hasta los años ochenta del siglo XV, cuando fue acordada por las Cortes de Toledo de 1480.

Unos años más tarde, en mayo de 1458, don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y Conde de Haro, daba instrucciones a las autoridades concejiles para que en adelante no consintieran que ningún cristiano trabajara gratuitamente o a sueldo para mudéjares, salvo que tuviera mucha necesidad y entre los cristianos no encontrara trabajo para su mantenimiento. Asimismo se prohibía a las mujeres cristianas, casadas o solteras, entrar en casa de mudéjares, salvo que fueran acompañadas por un varón cristiano. Y, finalmente, se ordenaba que se hicieran cumplir las ordenanzas de la villa que prohibían a los mudéjares comprar tierras de cristianos y dedicar al cultivo de hortalizas más de las extensiones permitidas<sup>34</sup>. Aunque referidas a los mudéjares, es indudable que estas disposiciones afectarían también a la población hebrea.

En junio de 1464 el concejo de Haro mostraba su disposición a llevar a la práctica las provisiones del Conde en relación con la población mudéjar que residía en esta villa, y en particular la que obligaba a que se concentraran en la morería y a que este sector urbano fuera cerrado con una tapia<sup>35</sup>. En parecida línea, en abril de 1468, el Conde de Haro recordaba a las autoridades concejiles de esta villa su deber de obligar a los mu-

---

31. Narciso HERGUETA MARTÍN, “La judería de Haro en el siglo XV”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXVI (1895), págs. 467-475 (en concreto, págs. 468-472).

32. Archivo Municipal de Haro, leg. 100, letra I.

33. Archivo Municipal de Haro, leg. 57, letra J.

34. Narciso HERGUETA MARTÍN, “La judería de Haro en el siglo XV”, págs. 472-473.

35. Archivo Municipal de Haro, leg. 57, letra J.

déjares a llevar sobre sus ropas las señales distintivas, consistentes en un trozo de tela azul en forma de media luna, que habrían de colocarse sobre el vestido, en el hombro derecho, y para los varones, además, en un capuz o capa corta de color amarillo-verdoso. Esta provisión fue pregonada públicamente la tarde del día 26 de abril de 1468<sup>36</sup>.

Estas disposiciones relativas a las minorías judía y mudéjar dibujan un panorama en el que es fácilmente perceptible el progresivo distanciamiento entre las autoridades concejiles y los representantes de las aljamas. Aunque el incumplimiento de las provisiones que promovían una limitación en la convivencia de cristianos con judíos y mudéjares debió ser habitual, de forma que no son raros los acuerdos concejiles en los que se multa a vecinos de la villa de Haro por ignorar distintas ordenanzas municipales, esta evolución de los acontecimientos es sintomática de una toma de postura en relación con las minorías judía y mudéjar que iría ganando terreno en la sociedad hispana en los siguientes decenios.

Otra fuente inagotable de conflictos entre concejos y aljamas judías en la segunda mitad del siglo XV consiste en el propósito de las autoridades concejiles de obligar a las comunidades judías a contribuir en los impuestos y derramas municipales, a lo que éstas se oponían radicalmente alegando que ya contribuían a la hacienda regia con determinados impuestos especiales directos, la “cabeza de pecho” y el “servicio y medio servicio”, con los que pagaban a la corona la especial protección que ésta les dispensaba. Los ejemplos de estos conflictos son numerosos, y las sentencias que ponían fin a los mismos no son siempre coincidentes. Veamos algunos ejemplos relativos a localidades riojanas.

En junio de 1475 el Consejo Real ordenaba a las justicias de Alfaro que, en adelante, no consintieran que los judíos fueran obligados a contribuir en los impuestos y derramas concejiles, por cuanto ellos “*tienen cabeça de pecho sobre sy, servicio e medio servicio*”<sup>37</sup>. Dos años después, en marzo de 1477, el Consejo Real sentenciaba nuevamente en favor de los judíos de Alfaro en el pleito que mantenían con el alcaide de la fortaleza, quien trataba de hacerles contribuir con ciertas *velas*<sup>38</sup> y con otras *fazenderas*<sup>39</sup> para la defensa de la ciudad y del castillo<sup>40</sup>. Es probable que estas sentencias favorables a los intereses de los judíos guarden relación con el privilegio que en el año 1466 había concedido el rey Enrique IV a los judíos de la aljama de Alfaro, consistente en la exención de la mitad de las cantidades que cada año debían pagar a la hacienda regia en concepto de “cabeza de pecho” y de “servicio y medio servicio”, como recompensa por los

---

36. Archivo Municipal de Haro, leg. 57, letra O.

37. Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), Registro General del Sello (en adelante, R.G.S.), fol. 513, documento de junio de 1475. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid. C.S.I.C., 1964, págs. 86-88.

38. Servicio de vigilancia nocturno en ciudades o fortalezas.

39. Trabajos que debían ser realizados por todos los vecinos de una localidad, por ser de utilidad común.

40. A.G.S., R.G.S., fol. 435, documento de marzo de 1477. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 110-111.

servicios que habían prestado durante el cerco de la ciudad por los franceses<sup>41</sup>.

Diferente era, sin embargo, el criterio que sobre esta cuestión defendían las autoridades concejiles; de este modo, un pleito similar que por las mismas fechas se planteó entre el concejo y la aljama de los judíos de Haro fue resuelto en mayo de 1476 por las justicias de esta villa de forma peculiar. Así, los jueces sentenciaron que los judíos no estaban obligados a participar en las contribuciones y derramas concejiles de forma comunitaria, en cuanto aljama, pero sí de forma individual. Pese a la apelación del representante de la aljama, Symuel Cobo, la sentencia fue ratificada por el Conde don Pedro Fernández de Velasco<sup>42</sup>.

### **PRECEDENTES INMEDIATOS DEL DECRETO DE EXPULSIÓN: LOS AÑOS OCHENTA DEL SIGLO XV.**

Un paso más en la política de acoso progresivo a la población hebrea es la ley de apartamiento de judíos y mudéjares de Castilla en barrios aislados, que fue promulgada en las Cortes celebradas en Toledo en el año 1480. Se acordaba ahora que en un plazo máximo de dos años todos los judíos y mudéjares habrían de recluirse en sectores urbanos apartados de la población cristiana, que a este efecto serían señalados en las localidades en las que residían. Estos barrios deberían rodearse de una muralla, que contribuiría a dificultar los contactos entre cristianos y judíos y mudéjares, ya que el objetivo perseguido por esta ley era evitar por todos los medios posibles el proselitismo religioso de judíos y mudéjares entre los cristianos, de manera muy particular entre los convertidos recientemente al cristianismo.

A lo largo de la Historia, los judíos han mantenido una tendencia a agruparse en barrios propios, allí donde constituyen un sector minoritario en el conjunto de la población. Es ésta una tendencia común a toda minoría socio-religiosa, que tiene por fin garantizar la pervivencia del grupo, así como propiciar el mantenimiento de los imprescindibles lazos de protección y de ayuda mutuas. De este modo, los judíos españoles ocupaban con frecuencia en cada localidad un sector urbano propio, más o menos apartado de la población cristiana, conocido como “judería” (“call” en el área lingüística catalana).

Pero lo que inicialmente respondía a la voluntad de la población hebrea, desde el siglo XV comenzó a ser exigido por parte de las autoridades concejiles, en virtud de determinadas disposiciones regias. Ya en 1412 las Leyes de Ayllón habían dispuesto el apartamiento de los judíos en barrios aislados; pese a que esta disposición no fue nunca

---

41. A.G.S., Mercedes y Privilegios, leg. 3, fol. 12. Fritz BAER, *Die Juden im Christlichen Spanien. I/2. Kastilien/ Inquisitionakten*, págs. 333-334.

42. Archivo de los Duques de Frías, Cat. 16, núm. 10. María Teresa LA PEÑA MARAZUELA y Pilar LEÓN TELLO, *Archivo de los Duques de Frías. 1. Casa de Velasco*. Madrid. Dirección General de Archivos y Bibliotecas y Casa de los Duques de Frías, 1955, págs. 164-169.

cumplida con rigor, a lo largo del siglo XV serviría de referencia para proyectos de apartamiento de las comunidades judía y mudéjar en diversas localidades españolas. Ya hemos visto anteriormente cómo en 1455 hubo un intento de aislamiento espacial de los judíos de Haro, promovido por las autoridades municipales, y que contó con el respaldo del Conde de Haro; y algo similar sucedió en cuanto a la población mudéjar de esta misma localidad en 1464. Sin embargo, las disposiciones que obligaban al apartamiento de judíos y mudéjares en barrios aislados sólo fueron realmente efectivas a partir de su aprobación por las Cortes de Toledo de 1480. El cumplimiento de la ley de apartamiento dio lugar a un sinnúmero de conflictos, lo que pone en evidencia la imposibilidad de acuerdo entre dos comunidades ya abiertamente enfrentadas; son numerosos los ejemplos acerca de las ingentes dificultades para llevarla a la práctica. Veamos algunos casos relativos a las comunidades judías riojanas.

Quizá el ejemplo más significativo sea el de la ciudad de Logroño, donde a comienzos del año 1488 aún no se había llevado a cabo el apartamiento de los judíos en un sector urbano aislado. En febrero de 1488 los Reyes Católicos encomendaban al corregidor Juan de Luján que prosiguiera la tarea iniciada por su predecesor en el cargo, Diego Ruiz de Montalvo, con el fin de delimitar un espacio urbano en el que los judíos vivieran aislados de la población cristiana sin que, por otra parte, les faltara nada de lo necesario para vivir<sup>43</sup>. Parece que fue en 1490 cuando quedó por fin delimitada espacialmente la nueva judería logroñesa, en el sector conocido como la Villanueva; extramuros de la ciudad, ocuparía un recinto delimitado por las calles que actualmente se denominan Muro de Cervantes, Rodríguez Paterna, Avenida de Viana y Avenida de Navarra.

En Alfaro, el apartamiento de los judíos fue llevado a cabo por Pedro de Barrionuevo quien, comisionado para esta tarea por el Consejo Real, señaló el recinto urbano en el que habrían de recluirse los judíos y fijó la localización exacta de las puertas de la judería. Algún tiempo después el alcaide del castillo, Rodrigo de Cornago, se quejó ante las justicias regias alegando que los judíos habían cerrado el recinto de la judería y habían abierto puertas en puntos distintos a los señalados por Pedro de Barrionuevo, lo que, en su opinión, iba en detrimento de los intereses de la fortaleza. Como es habitual en estos casos, la sentencia regia obligará a un estricto cumplimiento de la disposición de Barrionuevo, sin que podamos llegar a saber si la denuncia del alcaide tenía o no un fundamento cierto<sup>44</sup>. El barrio judío de Alfaro se sitúa en la cuadrilla de la Cascajosa, en el sector oriental y más elevado de la localidad, junto al castillo y a la primitiva iglesia de San Miguel<sup>45</sup>, en la falda de la colina de Tambarría; la judería se ubicaba, por tanto, en el sector más elevado de la Cascajosa.

---

43. A.G.S., R.G.S., fol. 64, documento de febrero de 1488. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 295-296.

44. A.G.S., R.G.S., fol. 57, documento de diciembre de 1483.

45. En 1582 la iglesia de San Miguel fue trasladada a su ubicación actual, en la Plaza de España.

Parecida localización presentaba la judería de Haro, situada en el barrio de la Mota, a los pies del castillo y junto a la iglesia parroquial de Santo Tomás; es posible, incluso, que algunos judíos residieran en el interior del recinto del castillo. El barrio de la Mota es, urbanísticamente, el sector más antiguo de la localidad, y hoy en día no queda sino el recuerdo del castillo y los solares que en otro tiempo ocuparon las viviendas de los judíos.

También los judíos de Nájera residían en las inmediaciones del castillo principal, en la pendiente del cerro sobre el que se levantaba. Es ésta una ubicación muy común a las juderías españolas de época medieval, de forma que habitualmente buscaban la proximidad del castillo, como mejor garantía de seguridad frente a posibles asaltos y agresiones.

Por último, la comunidad judía de Calahorra ocupaba también el sector más elevado de la localidad, el que se encontraba en las proximidades del castillo y de la iglesia del Salvador, hoy en día dedicada a San Francisco. En el siglo XIV los judíos calagurritanos consolidaron su ubicación en este sector urbano, de forma que en el año 1336 adquirieron del cabildo catedralicio, mediante permuta, el espacio conocido como “El Castellar” o la “Villanueva”, la Torre de la Cantonera y la mitad de la Torre Mayor, todo ello situado en las proximidades del actual Rasillo de San Francisco, extendiéndose hacia el Portillo de las Eras de Abajo, al sur de la localidad. La judería estaba totalmente rodeada por una muralla, en la que se abría al menos una puerta que ponía en comunicación el barrio judío con las restantes colaciones de la ciudad; de este modo, en el documento de permuta de 1336 al que se acaba de hacer referencia, se autorizaba a los judíos a alzar el adarve dentro de la judería cuanto quisieran, con el fin de que fuera más segura, y en diversos documentos del siglo XV se hace referencia a la llamada “Puerta de la Judería”. La judería de Calahorra constituía, así pues, una auténtica ciudadela dentro de la propia ciudad; ocupaba el emplazamiento de la antigua acrópolis de la “Calagurris” romana, y se hallaba próxima al castillo medieval. Sin embargo, en la Baja Edad Media este espacio urbano había perdido ya su antiguo valor estratégico para la defensa de la ciudad; así, como narra Pero López de Ayala en la Crónica de Pedro I, en el año 1366 Enrique de Trastámara se hizo fácilmente con Calahorra porque esta ciudad “non era fuerte, e los que en ella estaban non se atrevieron a la defender”<sup>46</sup>.

Los años ochenta del siglo XV estuvieron marcados en todo el reino de Castilla por un importante incremento de la tensión en las relaciones cristianos-judíos, y con frecuencia debieron intervenir las autoridades regias para poner coto a los excesos derivados de la hostilidad de las autoridades concejiles y a los ataques, en ocasiones violentos, del pueblo contra los judíos y sus viviendas que, sin embargo, no constan en el caso concreto de las ciudades y villas riojanas.

---

46. Pero LOPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Pedro*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, en Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXVI. Madrid. Ediciones Atlas, 1953, Año decimoséptimo (1366), capítulo II, pág. 538.

Uno de los ejemplos paradigmáticos de la hostilidad de las autoridades concejiles hacia la población hebrea es el de la ciudad de Vitoria donde, mediante la promulgación de sucesivas ordenanzas municipales -en 1482, en 1484 y en 1486-, se trataba de limitar la intervención de los judíos en los más diversos campos de la actividad socio-profesional, así como propiciar el más completo aislamiento de la población hebrea<sup>47</sup>. Incluso se produjeron en 1488 algunos ataques con piedras contra la sinagoga vitoriana, y agresiones físicas contra los judíos que se encontraban orando en ella<sup>48</sup>. Ante las reiteradas quejas de los representantes de la aljama vitoriana y, sin duda, alarmado por la preocupante evolución de los acontecimientos, el Consejo Real intervino en julio de 1488 para poner coto a los excesos antijudíos y para amparar a los hebreos en sus legítimos derechos<sup>49</sup>.

La intervención de las justicias regias en amparo de las comunidades hebreas se hizo extensiva, asimismo, a diversas localidades riojanas. En febrero de 1484, el Consejo Real confirmaba a los judíos de Cervera de Río Alhama todas las exenciones, franquicias y libertades que en el año 1407 les había concedido el rey Juan II de Castilla<sup>50</sup>. En febrero de 1487, el Consejo Real otorgaba una carta de seguro a la aljama de los judíos de Cornago, amparando a sus integrantes frente a cualquier agresión que pudieran recibir por parte de los labriegos vecinos y moradores de esa localidad<sup>51</sup>. Unos meses después, en octubre de 1487, y a petición de la aljama de los judíos de Calahorra, el Consejo Real ordenaba a Juan Garcés, vecino de esta localidad riojana, que pagara a la aljama seis mil maravedís en concepto de costas de un pleito que habían mantenido y en el que había sido declarado culpable<sup>52</sup>.

En los pleitos planteados entre concejos y aljamas, así como en los que tuvieron lugar entre cristianos y judíos particulares, las justicias regias defendieron en todo momento un escrupuloso respeto de la legislación emanada de las Cortes, de forma que en diciembre de 1491 ordenaban a D. Juan de Ribera, capitán general de la frontera de Navarra y corregidor de las ciudades de Calahorra y Logroño y de la villa de Alfaro que obligara a los judíos a llevar sobre sus vestidos las señales distintivas, y que les prohibiera vestir telas de calidad y llevar alhajas, por cuanto eran signos de distinción social cuyo uso estaba prohibido a los judíos. Esta carta se otorgaba a solicitud de unos vecinos de Calahorra, quienes se habían quejado de que algunos judíos y judías incumplían estas leyes alegan-

---

47. Un relato más completo de estos acontecimientos puede encontrarse en Enrique CANTERA MONTENEGRO, *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño. Instituto de Estudios Riojanos, 1987, págs. 197-202.

48. A.G.S., R.G.S., fol. 316, documento de julio de 1488. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 303-305.

49. A.G.S., R.G.S., fols. 317, 318 y 319, documentos de julio de 1488. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 305-309.

50. A.G.S., R.G.S., fol. 8, documento de febrero de 1484.

51. A.G.S., R.G.S., fol. 61, documento de febrero de 1487. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 283-284.

52. A.G.S., R.G.S., fol. 24, documento de octubre de 1479.

do que estaban exceptuados de ellas por su condición de recaudadores de alcabalas, diezmos, servicios y montazgos<sup>53</sup>.

Por las mismas fechas, y como una señal más del clima de tensión al que se está haciendo referencia, el concejo de Haro promulgaba en octubre de 1491 ciertas disposiciones con el fin de regular la convivencia de cristianos con judíos y mudéjares en esta localidad. Entre ellas merece ser destacada la que ordenaba a judíos y mudéjares llevar sobre sus ropas las señales distintivas, y la que les impedía en domingos y días de fiesta cristiana acudir por la mañana a la ciudad a conversar o a tratar con cristianos, así como trabajar en sus oficios, salvo que lo hicieran encerrados en sus casas<sup>54</sup>.

### **EL DECRETO DE EXPULSIÓN DE 1492: EL DESTINO DE LOS BIENES DE LOS JUDÍOS RIOJANOS.**

En este contexto de abierto enfrentamiento de las autoridades concejiles y del pueblo mismo contra las minorías judía y mudéjar, el 31 de marzo de 1492 era promulgado el decreto de expulsión general de los judíos de los reinos de Castilla y Aragón, en el que se concedía a los judíos que no se convirtieran al cristianismo un plazo de cuatro meses para abandonar el reino. Durante este tiempo, los reyes tomaron a los judíos bajo su amparo y protección y les concedieron licencia para vender y permutar todo tipo de bienes, muebles y raíces. Pero la exigüidad del plazo para salir del reino y la imperiosa necesidad que tenían los judíos de vender sus bienes, favorecieron la actuación de numerosos especuladores quienes, comprando sus bienes por mucho menos de su valor real, obtuvieron muy amplios beneficios. Son éstas las circunstancias que sufrió, entre otros muchos, un judío vecino de Calahorra quien, en septiembre de 1495, convertido al cristianismo y retornado a esta ciudad con el nombre de Diego Martínez, reclamaba unas viñas y un huerto que había vendido al salir del reino, “*en la qual venta diz que fue agraviado en tres partes menos de la mitad del justo prescio*”<sup>55</sup>.

En tanto que en algunas localidades los judíos recibieron bastantes facilidades para proceder a la venta de sus bienes, en otras conocieron todo tipo de impedimentos por parte de las autoridades concejiles o de los señores que ejercían en ella la jurisdicción, con el fin de que esos bienes sirvieran como garantía de posibles deudas de los judíos o, simplemente, con el ánimo de hacerse con ellos. La actitud fue también diferente en función de las circunstancias concretas que concurrían en cada caso. Así, por ejemplo, Simuel Matron, judío vecino de Calahorra, obtenía el 2 de junio de 1492 licencia del deán y del cabildo de la Iglesia Catedral de Calahorra para la venta de unas propiedades rústicas

---

53. A.G.S., Diversos de Castilla, leg. 9, fol. 116. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 377-379.

54. Archivo Municipal de Haro, leg. 57, letra AC.

55. A.G.S., R.G.S., fol. 188, documento de septiembre de 1495.

-una huerta, un olivar y una tabla de viña- que tenía situadas en la Torrecilla, en el término concejil de Calahorra, con la única condición de que no las dividiera al venderlas y que les satisficiera los derechos estipulados de venta, consistentes en un maravedí por cada cincuenta que obtuviera<sup>56</sup>; sin embargo, el propio cabildo ordenaba el mismo día el embargo de los bienes de Abraham Asayuel y de Çag Cohen, vecinos también de Calahorra, hasta tanto pagaran todas las cantidades que adedudaban con ocasión del arrendamiento de las tercias de Arnedo, Quel, Autol, Muro y otras diversas localidades riojanas<sup>57</sup>. Del mismo modo, todo parece indicar que buena parte de los bienes raíces de los judíos de Haro fueron embargados por orden de don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla y Conde de Haro, con el fin de resarcirse de algunas deudas tributarias que los judíos tenían con él<sup>58</sup>.

Los judíos recibieron también autorización para llevarse todos sus bienes muebles, con la única excepción de oro, plata, moneda amonedada, armas y caballos, cuya salida estaba prohibida de forma terminante en todos los reinos de la Edad Media. Algunos judíos incumplieron esta prohibición, motivo por el que en octubre de 1492 los reyes ordenaron la confiscación de todos los bienes de los judíos que aún no hubieran sido sacados del reino; es posible, no obstante, que quedaran exentos de la aplicación de esta drástica medida quienes pudieran demostrar que no habían incumplido la ley que prohibía sacar del reino cosas vedadas. Está documentado el caso de un judío llamado don Jaco Abenamias, vecino de la localidad alavesa de Salinillas de Buradón, quien fue acusado de llevarse a Portugal oro, plata y moneda amonedada, lo que, unido a la queja del prior y monjes del monasterio de Santa María de Herrera de haber satisfecho a dicho judío un interés de cincuenta mil maravedíes por un préstamo que había facilitado al monasterio, dio lugar a la orden de requisamiento de todos sus bienes aún no sacados del reino, que fueron concedidos al monasterio de Santa María de Herrera en noviembre de 1494<sup>59</sup>.

Por otra parte, la promulgación del decreto de expulsión cogió a numerosos judíos en situación de acreedores o de deudores, lo que dio lugar a situaciones muy complejas y de difícil resolución por el escaso margen de tiempo concedido para abandonar el reino. Si las sumas adeudadas por los judíos procedían de rentas públicas de las que eran arrendatarios, los reyes, o el Consejo Real en su nombre, designaban jueces que valoraran la parte correspondiente de los cobros ya efectuados por los judíos. El problema era mayor en los contratos de préstamo entre judíos y cristianos particulares, porque en muchos casos el plazo fijado para saldar la deuda vencía después de la fecha señalada en el decreto de expulsión para la salida del reino de la población hebrea. En este sentido, to

---

56. Archivo Catedralicio de Calahorra, Actas Capitulares, vol. V, 1491-1495.

57. *Ibidem*.

58. Domingo HERGUETA MARTÍN, *Noticias Históricas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Haro*. Logroño. Unidad de Cultura de la Excm. Diputación de Logroño, 1979, pág. 267 (1ª ed., Haro, 1906).

59. A.G.S., R.G.S., fol. 5, documento de noviembre de 1494.

do permite suponer que la mayor parte de los contratos en los que los judíos figuraban como acreedores no se cobraron antes de la salida de los judíos del reino, sino que fueron traspasados a cristianos o a judíos convertidos al cristianismo, quienes los harían efectivos sin mayores problemas en los plazos establecidos, siempre y cuando en ellos no hubiera mediado fraude ni usura. Así, por ejemplo, el judío de Haro Symuel Chacón traspasó a Gómez Fernández de Ribamartín y a Pedro Ortiz de Costa, vecinos también de la misma localidad, unas cartas de deuda que a él se le debían en Haro y en Briones, a cambio de otras en las que Symuel Chacón aparecía como deudor de Gómez Fernández y de Pedro Ortiz<sup>60</sup>.

Algunos judíos, sin embargo, prefirieron conservar en su poder las cartas de deuda, con el fin de hacerlas efectivas desde sus lugares de exilio, una vez se hubieran cumplido los plazos fijados en ellas; a este fin, se establecieron en localidades próximas a la frontera. Éste es el caso de Osua, un judío vecino de Laguardia, quien, al abandonar esta villa alavesa, se estableció en la localidad navarra de Genevilla; desde aquí reclamaba las cantidades que le debían ciertos vecinos de Laguardia, ya que, debido a la *“brevedad del tiempo en que avía de salir de nuestros reinos non pudo acabar de recadar todo lo que le era devido”*<sup>61</sup>.

El problema era aún más complejo si los acreedores eran cristianos y el deudor judío y el plazo fijado en el contrato de préstamo vencía después de la fecha límite señalada para la salida de los judíos del reino. En estos casos el Consejo Real nombraba jueces compromisarios que valoraban los bienes de los judíos deudores, y compensaban con ellos a los acreedores.

En definitiva, es fácil comprender los angustiosos momentos que vivieron los judíos en las fechas inmediatas a su salida del reino, ya que si por una parte eran obligados por sus acreedores a satisfacer las deudas que con ellos tenían, por otra parte recibían largas de sus deudores en la esperanza de que, entre tanto, les llegara la hora de la partida sin haberles satisfecho las cantidades adeudadas. En este sentido, se conserva una carta del Consejo Real, con fecha de 25 de mayo de 1492, en la que, a petición de las aljamas de los judíos de Ezcaray y Valgañón, se ordenaba al corregidor de Santo Domingo de la Calzada que si las deudas que algunos vecinos de estas localidades tenían con los judíos eran lícitas, les fueran satisfechas antes de que hubieran de abandonar el reino. Estos judíos se habían quejado a las justicias regias alegando que, desde que se había hecho público el decreto de expulsión, ellos eran apremiados a pagar sus deudas, en tanto que no les querían satisfacer aquéllas en las que ellos eran acreedores, es espera de su inmediata salida del reino<sup>62</sup>.

---

60. A.G.S., R.G.S., fol. 161, documento de abril de 1495.

61. A.G.S., R.G.S., fol. 109, documento de agosto de 1492. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 458-459.

62. A.G.S., R.G.S., fol. 527, documento de mayo de 1492.

Los problemas relacionados con las cartas de deuda entre judíos y cristianos perduraron tras la salida de los judíos del reino, pues en algunos casos los deudores se negaban a satisfacer las deudas que habían sido traspasadas a cristianos, alegando que los contratos que habían hecho con los judíos eran usurarios. Ante la gravedad del problema planteado, el 6 de octubre de 1492 el Consejo Real comisionó a don Juan de Ribera, Capitán General de la frontera de Navarra, corregidor de Guipúzcoa, y asistente de las ciudades de Calahorra, Logroño, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada, a fin de que promoviera una investigación acerca de las deudas que los judíos de Calahorra, Logroño, Alfaro, Santo Domingo, merindad de la Rioja con las tierras del Condestable, del duque de Nájera, de don Sancho y don Luis de Velasco, de don Juan de Leiva y de don Pedro Manrique y otros caballeros de La Rioja habían traspasado a algunos cristianos al tiempo de su salida del reino en 1492. Realizada la oportuna investigación, los contratos de deuda que fueran lícitos deberían ser satisfechos en los plazos fijados, de forma que sólo quedarían anulados aquellos otros en los que se demostrara de forma fehaciente que había mediado logro usurario. Asimismo se establecía en esta carta que los deudores sólo habrían de pagar las cantidades por las que las cartas de deuda habían sido traspasadas por los judíos a los cristianos, aunque la deuda inicial fuera más elevada; se castigaba de este modo, por tanto, a los especuladores que se habían aprovechado de los judíos<sup>63</sup>.

Un mes después el Consejo Real dirigía una nueva carta a don Juan de Ribera, por la que le autorizaba a hacer efectivas todas las cartas de deuda que habían sido embargadas a los judíos, en compensación por las elevadas cantidades que los judíos adeudaban por las rentas que, al tiempo de su salida del reino, tenían arrendadas al por mayor y al por menor; el único requisito exigido era que estas cartas de deuda no hubieran sido realizadas de forma usuraria<sup>64</sup>.

## **REUTILIZACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS DE LAS ALJAMAS JUDÍAS: SINAGOGAS Y CEMENTERIOS.**

Tras la salida de los judíos del reino, los bienes públicos de las aljamas, es decir sinagogas, cementerios y carnicerías, principalmente, fueron confiscados y declarados propiedad del tesoro real. Algunos de estos bienes fueron cedidos a concejos e iglesias, o vendidos a particulares, dándoseles un uso distinto del que hasta entonces habían tenido asignado.

Aunque fuera de los límites geográficos de La Rioja, constituye un excelente ejemplo de la nueva finalidad dada a los bienes públicos de las aljamas el caso de la localidad

---

63. A.G.S., R.G.S., fol. 57, documento de octubre de 1492. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 473-476.

64. A.G.S., R.G.S., fol. 54, documento de noviembre de 1492. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 484-487.

burgalesa de Miranda de Ebro, cuyo término jurisdiccional es, por otra parte, colindante con el territorio riojano. Como en otras muchas localidades del reino de Castilla, tras la promulgación del decreto de expulsión, los judíos mirandeses procuraron la venta de la sinagoga y del cementerio, lo que les fue prohibido en mayo de 1492 por el concejo de Burgos, del que por entonces dependía la villa de Miranda de Ebro. La queja de los judíos mirandeses no se hizo esperar, logrando una rectificación del concejo burgalés, y la consiguiente autorización para proceder a la venta de sus bienes públicos<sup>65</sup>. En cualquier caso, el embargo de los bienes públicos de los judíos decretado por los Reyes Católicos impediría a los judíos de Miranda de Ebro, finalmente, la venta de la sinagoga y del cementerio. De este modo, el 12 de junio de 1493 el Consejo Real hacía donación de la sinagoga mirandesa al concejo de esta localidad, a fin de que la acondicionaran para celebrar en ella las reuniones concejiles, es decir que la transformaran en casa de ayuntamiento. Asimismo se cedió al concejo la piedra del cementerio judío, para que con ella acometieran las reformas que fueran necesarias en el edificio de la sinagoga, para acondicionarlo a su nuevo uso<sup>66</sup>.

Por lo que respecta a Calahorra, el 7 de agosto de 1492, unos días después de que los judíos hubieran abandonado de forma definitiva esta ciudad, y mediante una carta otorgada en la localidad soriana de Ágreda, los Reyes Católicos hicieron donación a la Iglesia Catedral de Calahorra del edificio que hasta entonces había sido sinagoga de los judíos, a fin de que lo reacondicionaran como iglesia cristiana<sup>67</sup>. El cabildo catedralicio transformó este edificio, situado en las proximidades de la iglesia de San Salvador y del castillo, en una ermita dedicada a San Sebastián. Unos decenios más tarde, en 1571, el cabildo catedralicio cedió la iglesia de San Salvador a los frailes franciscanos, quienes la reformaron y la ampliaron con un claustro; desde este momento cambió su advocación de San Salvador por la de San Francisco, que es la que mantiene en la actualidad. Con el fin de poder construir el claustro, el cabildo catedralicio cedió también a los franciscanos la ermita de San Sebastián, es decir el edificio de la antigua sinagoga, que fue derribada para, sobre ella, levantar dicho claustro. Todo permite suponer que la sinagoga ocuparía el espacio en el que en 1927 fue levantado el grupo escolar Aurelio Prudencio -hoy día

---

65. Archivo Municipal de Burgos, Actas Municipales, año 1491-1492, fols. 177vº-178rº. Teófilo LÓPEZ MATA, "Morería y Judería", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXXIX (1951), págs. 335-384; Francisco CANTERA BURGOS, *Sinagogas españolas, con especial estudio de la de Córdoba y la toledana de El Tránsito*. Madrid. C.S.I.C., 1983 (reimpresión de la edición de 1955), págs. 247-248.

66. Archivo de Protocolos de Miranda de Ebro, C. Leg. Títulos, Pertenencias, núm. 33. Francisco CANTERA BURGOS, "La judería de Miranda de Ebro", págs. 367-369.

Existe copia de este documento en A.G.S., R.G.S., fol. 32, documento de junio de 1493.

67. Archivo Catedralicio de Calahorra, sign. 1.000. Francisco CANTERA BURGOS, "La judería de Calahorra", pág. 110; Ildefonso RODRÍGUEZ R. DE LAMA, "Dos cartas de los Reyes Católicos: Al Cabildo Catedral y al Concejo de Calahorra", en *Berceo*, VII, núm. 23 (1952), págs. 271-292 (en concreto, págs. 271-272); Carlos GROIZARD Y CORONADO, "Los judíos de Calahorra y Arnedo", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XLIX (1906), págs. 237-240 (en concreto, pág. 240).

Centro de Educación de Adultos “San Francisco”, en la plaza del Rasillo de San Francisco, sobre el claustro de la iglesia de San Francisco, en ruinas probablemente desde la desamortización de Mendizábal de 1835; asimismo ocupó este grupo escolar una calleja conocida significativamente como “Callejón de la Sinagoga”, del que aún da noticia en 1925 el padre Lucas de San Juan de la Cruz en su estudio sobre la ciudad de Calahorra, señalándolo como núcleo de la antigua judería<sup>68</sup>.

En Calahorra se ha conservado un magnífico recuerdo de su sinagoga de época medieval. Son los fragmentos de una *Torah* sinagoga, es decir del *Séfer Torah* o Libro de la Torah, que se conservan en el Archivo Catedralicio de Calahorra<sup>69</sup>. Estos fragmentos fueron descubiertos en 1929, constituyendo la cubierta de dos libros de actas capitulares del siglo XV (1451-1460 y 1470-1476). Esta reutilización permitió la conservación hasta nuestros días de este manuscrito hebreo, que data, con toda probabilidad, de fines del siglo XIV o del siglo XV. Pese a que cuando los judíos salieron del reino de Castilla en 1492 se llevaron consigo la mayor parte de los manuscritos sinagogaes, en particular las Biblias y los *Sefarim* (Libros de la Torah), algunos fueron incautados por la Inquisición o quedaron ocultos en casas de judíos convertidos al cristianismo a raíz del decreto de expulsión. Si eran descubiertos, en unos casos eran destruidos y en otros se utilizaban como material de encuadernación. Y ésta es, probablemente, la circunstancia que permitió la conservación de estos fragmentos del *Séfer Torah* de Calahorra que, quizá, fue incautado junto con la sinagoga. En cualquier caso, son muy escasos los ejemplares de *Sefarim* de época medieval que se han conservado en España, lo que da buena idea del extraordinario valor de los fragmentos de pergamino del *Séfer Torah* calagurritano.

También los judíos de Alfaro poseían en el siglo XV una sinagoga, que se levantaba dentro del recinto de la judería, en el barrio de la Cascajosa, y que conocemos a través de un interesante documento, fechado en junio de 1539, por el que el emperador Carlos I confirmaba la autorización dada por el concejo de esta localidad a Fernando Lucero, Portero de Cadena de Sus Majestades, para que edificara una casa sobre el solar que había ocupado la sinagoga de los judíos<sup>70</sup>; este solar tenía unas dimensiones de,

---

68. Lucas de SAN JUAN DE LA CRUZ, *Historia de Calahorra y sus glorias*. Valencia, 1925, vol. II, pág. 109.

69. Con el nombre de *Séfer Torah* se conoce el pergamino en el que está escrito el texto de la *Torah*, en anchas tiras, horizontalmente muy largas, enrolladas en cada uno de sus extremos a sendas varas de madera, con su caligrafía cuidada al máximo, y que era utilizado para las lecturas sinagogaes. Un análisis más detallado del *Séfer Torah* conservado en el Archivo Catedralicio de Calahorra puede encontrarse en Enrique CANTERA MONTENEGRO, “El *Séfer Torah* del Archivo Catedralicio de Calahorra”, en *Kalakorikos*, 6 (2001), págs. 115-128.

70. Véase sobre este particular el estudio de Paulina LÓPEZ PITA y Enrique CANTERA MONTENEGRO “Algunas notas sobre la sinagoga de Alfaro”, en *Sefarad*, XLVLL (1987), págs. 139-148.

aproximadamente, 63 a 70 metros de ancho por 70 a 84 metros de largo<sup>71</sup>. Tras la marcha de los judíos el solar de la sinagoga había quedado como propiedad del concejo, por lo que es muy probable que durante algún tiempo fuera utilizado como “casa de ayuntamiento”.

Por el contrario, no se conserva ninguna noticia ni tradición que nos informe acerca de la localización urbanística de la sinagoga de Arnedo, ni sobre su destino tras la salida de los judíos del reino. Tan sólo se dispone de un documento fechado el 18 de noviembre de 1346, sábado, en el que se da cuenta de que en dicho día se reunieron en la sinagoga los adelantados de la aljama y todos los judíos arnedanos, “*segund que lo vemos de uso e de costunbre de nos ayuntar*”<sup>72</sup>, y acordaron arrendar del cabildo calagurritano la renta de los Treinta Dineros, que habían de pagar los judíos para eximirse de la obligación de llevar sobre sus vestimentas las “señales judaicas”<sup>73</sup>.

Otras diversas comunidades judías riojanas, como las de Haro, Bañares, Nájera y Logroño, poseyeron también una sinagoga, pero no se ha conservado ninguna noticia acerca de su destino después de la marcha de los judíos.

Las aljamas judías riojanas disponían asimismo de un cementerio propio, en el que los judíos se enterraban con arreglo a sus ritos y creencias<sup>74</sup>. A diferencia de los cementerios cristianos de la Edad Media, que se ubicaban en el perímetro de las iglesias, los cementerios judíos se localizaban siempre fuera del recinto de la judería e, incluso, fuera del recinto amurallado de la ciudad, generalmente en una elevación del terreno situada a una distancia entre trescientos metros y dos o tres kilómetros de la localidad<sup>75</sup>, en tierra no labrada, pues los judíos deben siempre enterrarse en tierra virgen. Aunque los

---

71. Como es fácil suponer, el edificio de la sinagoga de Alfaro no ocuparía, ni mucho menos, todo el solar. Las sinagogas medievales hispanas eran, por regla general, edificios de pequeñas dimensiones, y sólo las grandes sinagogas toledanas, como la de Santa María la Blanca y la de Samuel ha-Leví o de El Tránsito, poseían unas mayores proporciones, que en ningún caso alcanzarían los treinta metros de largo por veintitrés de ancho. Anejos a las sinagogas se levantaban el *miqwé* o baño ritual judío, y un pequeño habitáculo para escuela de niños.

72. En la Edad Media era habitual que los judíos se reunieran en las sinagogas, además de para orar, para tratar acerca de los más diversos asuntos de carácter público.

73. Archivo Catedralicio de Calahorra, sign. 760 bis. Este documento es transcrito por Carlos GROIZARD Y CORONADO en su trabajo titulado “La Aljama hebrea de Calahorra” (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, L (1907), págs. 77-78), utilizando para ello el llamado “Códice Arévalo” (fol. 518) del Archivo Catedralicio de Calahorra.

74. Con arreglo a la tradición rabínica, el cadáver de los judíos debe ser purificado mediante un minucioso lavado y, posteriormente, envuelto en una sencilla mortaja de lino. En Sefarad, el cuerpo debe ser enterrado -nunca incinerado- con la cabeza orientada hacia el oeste y los pies hacia el este, en posición de decúbito supino, de forma que la mirada se dirija hacia Jerusalén.

75. Es ésta la localización, entre otros muchos, de los cementerios judíos de Barcelona y Gerona, conocidos con el significativo nombre de “Montjuich” (= monte de los judíos), o del cementerio judío vitoriano del “Judizmendi” (= monte de los judíos).

sistemas de enterramiento variaban<sup>76</sup>, el cadáver se entierra siempre sin ataúd, con el fin de que el cuerpo del difunto esté en contacto directo con la tierra; esta es la causa de que, como se constata en numerosos procesos inquisitoriales de fines del siglo XV y de comienzos del siglo XVI, los familiares y amigos de judeoconversos que cumplían en secreto con la religión judía pero que, debido a su condición de cristianos, debían ser enterrados en cementerios cristianos, colocaran secretamente debajo de la cabeza del difunto una pequeña almohadilla de tierra virgen.

Es muy interesante e ilustrativa del destino que conocieron los cementerios judíos hispanos tras la expulsión de 1492 la historia del cementerio judío de Vitoria. El “Judizmendi” vitoriano era un pequeño montículo situado al este de la ciudad, al final de las actuales calles de Carlos VII y de Olaguibel. Desde 1947 existe una “Calle del Judizmendi”, que se inicia en la Plaza de las Vascongadas y que corre hasta el final de la calle de Federico Baráibar; el segundo tramo de la calle del Judizmendi coincide en su mitad con el antiguo cementerio judío.

Un mes antes de cumplirse el plazo fijado para la salida de los judíos del reino de Castilla, el 27 de junio de 1492 se reunieron en la Calle de la Judería los representantes del concejo y de la aljama de los judíos de Vitoria, y acordaron la cesión del Judizmendi al concejo de la ciudad, a fin de que en adelante sirviera como dehesa concejil. Los representantes del concejo, por su parte, asumieron el compromiso de que el solar del cementerio no sería nunca dedicado a labores agrícolas, y de que no se construiría sobre él; es decir, se comprometían a que no se le daría un uso distinto a su aprovechamiento por los ganados del común del concejo<sup>77</sup>.

El concejo vitoriano procuró en todo momento un cumplimiento estricto del compromiso contraído con la aljama de los judíos, de forma que al enterarse de que algunos vecinos de la ciudad se dedicaban a la venta de la piedra del cementerio, en ayuntamiento celebrado el día 15 de octubre de 1492 prohibió terminantemente esta práctica, bajo pena de multa de 600 maravedíes<sup>78</sup>. El acuerdo entre el concejo y la aljama de los judíos de Vitoria perduró a través de los siglos, y cuando en 1851, debido a la expansión del perímetro urbano, comenzaron a realizarse excavaciones en las proximidades del Judizmendi, los representantes de la comunidad judía de Bayona (Francia), buena parte de cuyos miembros se tenían por descendientes de los judíos vitorianos, solicitaron del ayuntamiento de esta ciudad que se paralizaran las obras, lo que fue ordenado inmediatamente por parte de las autoridades municipales. Sin embargo, a mediados del siglo XX el Judizmendi se había convertido ya en un auténtico enclave dentro de la ciudad, que interfería en su expansión urbanística, lo que motivó un nuevo acuerdo entre las autoridades

---

76. Véase sobre este particular el interesante estudio de Enrique PÉREZ HERRERO, “Apuntes para el estudio de las necrópolis judías de época medieval o ensayo de tipología sepulcral”, en *Sefarad*, XXXVIII (1978), págs. 333-355.

77. Archivo Municipal de Vitoria, Libro de Acuerdos, I, fol. 456b. José AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, vol. III, págs. 610-611.

78. Archivo Municipal de Vitoria, Libro de Acuerdos, I, fol. 473b.

municipales y la comunidad israelita de Bayona, que fue suscrito el día 27 de junio de 1952, cuando se cumplían 460 años justos desde el día en que fue firmado el acuerdo de cesión del Judizmendi al concejo de la ciudad; en este nuevo acuerdo se levantaba la prohibición de construir sobre el solar del antiguo cementerio judío, con la única condición de que todos los restos humanos que fueran encontrados se depositaran en una tumba común, sobre la que se levantaría un sencillo monolito con una leyenda que mantendría el recuerdo de que ese espacio había constituido en otro tiempo la última morada terrenal de los judíos vitorianos.

No son muchas las noticias que se conservan acerca de los cementerios judíos riojanos, y todas ellas hacen referencia al momento de la expulsión y al destino del cementerio tras la salida de los judíos del reino. Con carácter general, después de promulgarse el decreto de expulsión de 31 de marzo de 1492, los cementerios, como los demás bienes públicos de las aljamas, fueron confiscados y declarados propiedad del tesoro real. Este es el caso del cementerio judío de Calahorra, cuyo destino debió ser bastante similar al del Judizmendi de Vitoria.

Poco tiempo después de la marcha de los judíos, los Reyes Católicos cedieron a varios vecinos de Calahorra las lápidas y la piedra del cementerio hebreo de esta ciudad. Muy poco tiempo después, y ante las quejas de las autoridades concejiles, el Consejo Real aclaró que la concesión que se había hecho a algunos vecinos de Calahorra se refería únicamente a la piedra del cementerio, pero en ningún caso al solar, que había quedado para aprovechamiento concejil; asimismo se prohibía de forma terminante a los beneficiarios de la piedra que edificaran sobre el solar o que levantaran una cerca alrededor del mismo<sup>79</sup>. Pese a que no se conserva ninguna noticia documental ni tradición acerca de la localización del cementerio judío calagurritano, a título de hipótesis considero que podría ubicarse al sur de la ciudad, al otro lado del río Cidacos, ya que era habitual que los cementerios judíos hispanos estuvieran separados del recinto urbano mediante un curso de agua.

Y un destino similar debió conocer el cementerio judío de Haro, del que sabemos que en el ayuntamiento del concejo celebrado el día 1 de agosto de 1492, al tratarse acerca de la necesidad de reparar el puente que se levantaba sobre el río Tirón, se adoptó el acuerdo de solicitar del Conde de Haro la cesión para este fin de la piedra del cementerio judío de la localidad. En el ayuntamiento celebrado quince días después se hace constar que el Conde había aceptado dicha solicitud<sup>80</sup>.

Por último, las aljamas judías riojanas contaban también con otras propiedades de uso público, como carnicerías, hornos, baños y hospitales, de las que, sin embargo, se han conservado muy pocas noticias. En Calahorra está documentado el *miqwé* o baño ritual

---

79. A.G.S., R.G.S., fol. 159, documento de agosto de 1492.

80. Archivo Municipal de Haro, Actas Municipales, leg. 57, letra AG.

judío<sup>81</sup>, lo que cabe deducir de un apunte de las actas del cabildo catedralicio de esta ciudad en el que el cabildo concedía licencia al judío Simuel Matron para proceder a la venta de la “guerta del vañadero de las judías”<sup>82</sup>; es probable que se tratara de una huerta cuyas rentas estuvieran destinadas a sufragar los gastos ocasionados por el mantenimiento del *miqwé*. También está documentada en Calahorra la existencia de un horno de pan en la judería, que fue comprado por Pedro Sánchez Roldán tras la salida de los judíos de esta ciudad<sup>83</sup>. Por último, además de la carnicería “judiega”, está también documentada en Haro una buhonería o tienda judía, ubicada en el interior de la judería, y en la que los hebreos adquirirían diversos productos de consumo.

### LA ACTITUD DE LOS JUDÍOS RIOJANOS ANTE EL DECRETO DE EXPULSIÓN. LOS JUDEOCONVERSOS TRAS LA EXPULSIÓN.

No son muchas las noticias que se conservan acerca de la actitud de los judíos riojanos ante la promulgación del decreto de expulsión general de 31 de marzo de 1492. Algunos grupos de judíos optaron por convertirse al cristianismo, lo que les permitió permanecer en sus localidades de residencia y conservar todas sus propiedades. Otros, muy probablemente la mayoría, decidieron mantenerse fieles a la Ley de Moisés y aceptar, consecuentemente, el exilio, para lo que procedieron a la venta de sus bienes inmuebles, en las condiciones a las que antes se hizo referencia. Llegada la fecha límite que se concedía en el decreto para salir del reino (31 de julio de 1492), los judíos riojanos salieron en su mayor parte hacia Portugal, y algunos otros hacia Navarra; el establecimiento en localidades navarras próximas a la frontera con Castilla facilitaría a los exiliados judíos, a través de intermediarios, la resolución de algunos asuntos que el corto espacio de tiempo que les había sido concedido para abandonar el reino no les había permitido dejar solucionados. El llamado “Libro de las Homilías”, del Archivo Catedralicio de Calahorra, contiene una carta contemporánea a la salida de los judíos de España, que dice lo siguiente:

“Postrimero día del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e CCCC e XCII años, salieron todos los judíos de los reynos de Castilla e de Aragón por mandado de los illustrísimos e serenísimos reyes don Fernando e doña Isabel, regnantes en Castilla, y en Granada, y en Aragón, e en Seçilia, (siendo) presydenete en esta Madre Iglesia de Calahorra

---

81. El *miqwé* consiste en un estanque profundo de agua en el que, mediante baño de inmersión, tienen lugar las purificaciones rituales impuestas por la religión judía (en hebreo *tebil.lah*). Ocupa, normalmente, una pequeña estancia aneja a la sinagoga, cubierta con una bóveda; unos sencillos escalones permiten descender a la piscina.

82. Archivo Catedralicio de Calahorra, Actas Capitulares, vol. V, 1491-1495.

83. A.G.S., R.G.S., fols. 121, 230 y 165, documentos de septiembre de 1492, enero de 1493 y abril de 1494, respectivamente.

don Diego de Ençiso, arçediano de Calahorra, e Pedro Pérez arçediano de Berberiego, e Juan de Vergara, tesorero. Testigos que fueron a lo susodicho, los dichos señores. En testimonio de lo cual, y es assí verdad, yo, Pero Fernández del Pozo, notario apostólico, e en nombre de los señores deán e cabildo desta Madre Iglesia, firmé aquí mi nombre”<sup>84</sup>.

Algunos meses después de su salida del reino de Castilla, algunos judíos se dirigieron a los reyes solicitándoles autorización para regresar, convirtiéndose previamente al cristianismo. Los monarcas no sólo aceptaron esta solicitud sino que, además, les concedieron la posibilidad de recuperar todos los bienes que habían vendido al salir del reino, sin otra condición que la de devolver a los compradores las cantidades que habían obtenido por ellos y compensarles las mejoras que hubieran podido hacer. Todo hace pensar que debieron ser bastantes los judíos que entre 1493 y 1499 regresaron a Castilla convertidos al cristianismo, después de haber sufrido en el exilio todo tipo de penalidades. La documentación de los últimos años del siglo XV ha conservado algunas noticias acerca de judíos riojanos que regresaron a sus lugares de origen, entre los que cabe destacar a los siguientes:

- Juan Alonso de Montemayor y sus hijos Juan y Bernardino, Íñigo y maestre Francisco, judeoconversos vecinos de Logroño, quienes reclamaban en 1493 las casas, viñas, tierras, molinos y otros diversos bienes raíces que, al tiempo de su salida del reino, habían vendido por mucho menos de su valor real<sup>85</sup>.

- Diego Martínez, judeoconverso vecino de Calahorra, quien en septiembre de 1495 reclamaba una viñas y un huerto que al salir de esta ciudad había vendido por tres veces menos de su valor real<sup>86</sup>.

- Pedro Martínez de Valgañón y sus hermanas, judeoconversos vecinos de Ojastro, quienes se convirtieron al cristianismo en Portugal y regresaron a su localidad de origen, reclamando unas casas y unas tierras que habían heredado en Valgañón de su padre, quien había fallecido en Portugal<sup>87</sup>.

- Juan Martínez de Valgañón y sus sobrinos Martín, Gonzalo, Catalina y Fernando, también originarios de Ojastro, y quienes en 1495 mantenían pleito por unas casas que poseían en la localidad burgalesa de Belorado y de las que se había apoderado don Luis de Velasco al tiempo que habían salido del reino<sup>88</sup>.

El retorno de los judíos a sus localidades de origen, con la consiguiente reclamación de los bienes que habían vendido al salir del reino, fue causa de agrias disputas, pues los

---

84. Archivo Catedralicio de Calahorra, Libro de las Homilias, Códice 1, fols. 267r-269v, doc. 6; Libro de Arévalo, fol. 506. Ildefonso RODRÍGUEZ R. DE LAMA, *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*, vol. I, pág. 334, y vol. II, pág. 135, doc. 76.

85. A.G.S., R.G.S., fol. 177, documento de julio de 1493. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, págs. 522-523.

86. A.G.S., R.G.S., fol. 188, documento de septiembre de 1495.

87. A.G.S., R.G.S., fol. 130, documento de agosto de 1495.

88. A.G.S., R.G.S., fol. 176, documento de agosto de 1495.

compradores no se resignaban a perder unos bienes que, en muchos casos, habían obtenido pagando por ellos cantidades muy inferiores a su valor real. Y otro tanto sucedía con los contratos de préstamo que los judíos no habían podido hacer efectivos antes de su salida del reino; a su regreso, y al tratar de cobrar las cantidades que se les adeudaban, se encontraban con la tenaz resistencia de los deudores quienes, invariablemente, alegaban que los contratos se habían realizado con fraude de usura. En estos casos, las sentencias del Consejo Real serán siempre en el sentido de que se respetaran íntegramente los contratos de préstamo, a no ser que pudiera demostrarse de forma indubitable que en ellos había mediado usura.

Por otra parte, los judíos que permanecieron en sus lugares de residencia tras convertirse al cristianismo en 1492, así como los que regresaron del exilio, fueron obligados en algunas localidades a abandonar el antiguo recinto de la judería y a distribuirse por otros sectores del recinto urbano para, de este modo, conseguir su más rápida adaptación a la sociedad cristiana, de la que ya formaban parte. Se perseguía también con esta medida que al estar separados les fuera más difícil seguir celebrando en secreto los ritos y ceremonias de la religión judía, pues se tenía la sospecha de que en muchos casos su conversión no era sincera y que obedecía a un mero interés. Buen ejemplo de esta toma de actitud es la protagonizada por las autoridades concejiles vitorianas quienes, en el ayuntamiento celebrado el día 20 de agosto de 1493, trataron el asunto relativo a los judíos que regresaban convertidos al cristianismo y, como se recoge textualmente en las actas concejiles,

“... acordaron e mandaron que por quanto algunos de los christianos nuevos, que en otro tiempo eran judíos vivientes en esta çibdad, vienen a vivir muchos dellos a la Calle Nueva, que en otro tiempo deçían la Judería, e dello redunda deserviçio de Dios e grand inconveniente, e aún dello se an quegado algunos veçinos, los que en ella viven de tales, busquen otras casas e se vayan dende dentro de quinze días después que les sea notificado”<sup>89</sup>.

Como es fácil deducir, esta disposición obedecía a dos tipos de motivaciones: por una parte, a las quejas de los cristianos viejos que habían ocupado las viviendas de la antigua calle de la Judería y que, quizá, eran urgidos por los judíos convertidos al cristianismo a devolvérselas; y por otra parte, a que por ello “*redunda deserviçio de Dios*”, es decir la sospecha de que los recién convertidos, al permanecer juntos, judaizaran más fácilmente. Por último, esta referencia documental confirma la hipótesis de que un número importante de judíos retornaron a Vitoria convertidos al cristianismo.

Por otra parte, todo parece indicar que el sector urbano de Haro conocido como la Mota, donde se ubicaba la judería, quedó casi totalmente despoblado tras ser abandonado por los judíos en 1492. Así cabe deducir del contrato que a comienzos del siglo XVI

---

89. Joaquín José de LANDÁZURI YROMARATE, *Historia General de Álava*. Libro VI: *Historia civil, eclesiástica, política, legislativa y foral de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Vitoria*. Bilbao. Ed. La Gran Enciclopedia Vasca, 1973 (reimp.), págs. 113-114.

fue suscrito entre don Bernardino de Velasco y el concejo de esta localidad, en virtud del cual el Conde cedía al concejo la propiedad de todas las casas y fincas que habían pertenecido a judíos y que habían sido incautadas al tiempo de su salida del reino; a cambio, el Conde exigía al concejo que mantuviera poblado el barrio de la Mota<sup>90</sup>. Con el fin de promover la repoblación de la antigua judería, el concejo de Haro concedió amplios privilegios a los nuevos pobladores, entre ellos el relativo a la exención del pago de pechos reales y la cesión en censo enfitéutico de una casa en la Mota y una huerta en el término de las Callejas, situado en las proximidades de la confluencia del río Tirón con el Ebro; estas favorables condiciones permitieron que el barrio de la Mota se repoblara poco tiempo después, en su mayor parte con personas foráneas. Unos años después, estos repobladores se quejaron ante el concejo de la localidad porque se les obligaba a contribuir en algunos pechos reales, así como porque el concejo y algunos particulares conservaban en su poder algunas heredades que habían pertenecido a los judíos y que, en su opinión, habían de corresponder a los nuevos pobladores de la Mota. El pleito concluyó con la firma el día 24 de julio de 1513 de una carta de iguala entre el concejo y los pobladores de la Mota, cuyos puntos principales son los siguientes:

- Cesión a los pobladores de la Mota de todos los bienes inmuebles -casas, tierras, tenerías- que en otro tiempo habían pertenecido a los judíos. Esta cesión se hacía en concepto de censo enfitéutico, por el que habían de satisfacer un canon anual de 170 maravedíes.

- Compromiso de los pobladores de la Mota de residir de forma permanente en este barrio, y renuncia al privilegio de exención del pago de pechos reales. Cualquier traspaso de propiedades deberían hacerlo a personas llanas, como ellos, y en ningún caso a iglesia, monasterio, prelado, caballero o persona poderosa, lo que tenía que ver con la exención tributaria de estos grupos sociales, que se quería evitar a toda costa<sup>91</sup>.

Algo parecido a lo que sucedió con la judería de Haro debió producirse con la de Calahorra, que fue repoblada con cristianos viejos, muchos de ellos llegados desde fuera de la ciudad. Un documento que se conserva en el Archivo General de Simancas nos informa que en enero de 1493 residían en el recinto del antiguo barrio judío de Calahorra, conocido ya por entonces como la Villanueva, hasta ochenta vecinos, de forma que debía aún permanecer vacía la tercera parte de las casas que habían pertenecido a los judíos, pues en este mismo documento se indica que al tiempo de la expulsión de los judíos “*en aquella çibdad avía un çercado de poblaçión de fasta çiento e veinte judíos, en el qual tenían una casa con un horno muy antyguo*”<sup>92</sup>. En la repoblación de la Villanueva pusieron especial interés tanto el concejo calagurritano como la Iglesia Catedral y las iglesias parroquiales de San Andrés y Santiago, determinándose que los vecinos de la Villanueva

---

90. Domingo HERGUETA MARTÍN, *Noticias Históricas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Haro*, págs. 268-270.

91. *Ibidem*.

92. A.G.S., R.G.S., fol. 230, documento de enero de 1493.

quedarían por siempre en condición de primicieros de este barrio aunque adquirieran una vivienda en otro sector urbano de la ciudad; de las primicias de la Villanueva, dos quintas partes corresponderían a la fábrica de la Iglesia Catedral, y las tres quintas partes restantes a las iglesias de Santiago y San Andrés.

Las tensiones entre cristianos y judíos de los años inmediatamente precedentes a la promulgación del decreto de expulsión, que han sido analizadas con anterioridad, perduraron durante algún tiempo en las relaciones entre cristianos viejos y cristianos nuevos, por el recelo y la desconfianza con que éstos eran vistos por aquéllos. Buen ejemplo de ello es el hecho de que en el año 1508 Sebastián Fernández, clérigo racionero de la Iglesia Catedral, fue condenado por las autoridades eclesiásticas de la diócesis a permanecer encerrado en la catedral por espacio de ocho días, asistiendo a maitines y a todas las demás horas canónicas, que debería cantar de pie, por haber insultado a un hijo de Hernando de Cartagena, sin duda alguna judeoconverso, diciéndole, entre otras cosas, “*anda, para judío, astudiar a la sinoga*”<sup>93</sup>.

A lo largo del siglo XVI fueron procesados por el tribunal de la Inquisición de Logroño varias decenas de judeoconvertos residentes en diferentes localidades riojanas, en su mayor parte cristianos nuevos, acusados unos de judaizar y otros de seguir en secreto la religión islámica. Son muy ilustrativas a este respecto unas cartas de la segunda mitad del siglo XVI en las que se relacionan los *sambenitos*<sup>94</sup> que por aquel tiempo permanecían colgados en la Iglesia Colegial de Santa María de la Redonda de Logroño<sup>95</sup>. Se trata de unas cartas dirigidas por el Consejo de la General Inquisición de Madrid a los inquisidores de Logroño, en agosto de 1570 y en marzo de 1571, en las que se da cuenta de la queja presentada por las autoridades logroñesas por el hecho de que se expusieran en la iglesia de Santa María de la Redonda los *sambenitos* de procesados por el Santo Oficio que no eran vecinos de Logroño. Las autoridades de esta ciudad solicitaban que estos *sambenitos* fueran trasladados a los lugares de origen de los procesados y colgados en las correspondientes iglesias parroquiales o, cuando menos, que se separaran de los *sambenitos* de los naturales de la ciudad y que fuera colocado un letrado que informara acerca de su condición de foráneos. Es evidente el deseo de las autoridades logroñesas de evitar que alguien ajeno a la ciudad pudiera llevarse la impresión de que en ella había un número excesivamente elevado de condenados por la Inquisición.

---

93. Archivo Catedralicio de Calahorra, Actas Capitulares, años 1508-1511. Francisco CANTERA BURGOS, “La judería de Calahorra”, págs. 370-372.

94. El *sambenito* es el hábito penitencial que debían llevar los penitenciados por la Inquisición en el Auto de fe, en el que se procedía a la lectura pública de las sentencias pronunciadas por los inquisidores, en presencia de los acusados y con la concurrencia de las principales autoridades civiles y eclesiásticas. Tras el Auto de fe, los *sambenitos* se colgaban en las iglesias parroquiales con el nombre correspondiente, con el fin de que se perpetuara la memoria del delito.

95. Véase sobre este particular Enrique CANTERA MONTENEGRO, “Inquisición de Logroño: *Sambenitos* del siglo XVI”, en *Berceo*, núm. 103 (1982), págs. 51-68.

Unos años después, en febrero de 1586, los inquisidores de Logroño remitieron al Consejo de la General Inquisición una relación de sambenitos de personas no naturales ni vecinos de Logroño, y que asimismo no habían cometido delito en esta ciudad, y que, pese a ello, se conservaban en la iglesia de la Redonda. En esta relación se recogen los nombres de “sambenitados” de cerca de treinta localidades riojanas. En concreto, figuran los nombres de trece vecinos de Calahorra, cuyos sambenitos se indica que estaban también expuestos en sus correspondientes iglesias parroquiales de Calahorra; nueve son varones y cuatro mujeres. De los trece procesados de Calahorra, tres fueron condenados por herejes y quemados (Luis Gómez, clérigo beneficiado de la iglesia de Santiago de Calahorra; Pedro de Basave; y Violante López, viuda de Roldán); una fue quemada en estatua por encontrarse ausente (María López, viuda de García López); dos fueron condenados a cárcel perpetua (Pedro de Morales y Martín Pérez, cristianos nuevos); tres fueron condenados a cárcel temporal (Jerónimo López, cristiano nuevo; Juana, mujer de Sebastián, zapatero; y Juan de Matria, el mozo, cristiano nuevo); y cuatro fueron reconciliados, es decir fueron readmitidos en la Iglesia tras su arrepentimiento público y el cumplimiento de ciertas penas corporales o económicas (Juan Ruiz, hortelano; Cristóbal Costurero, cristiano nuevo; Isabel, hija de Lope de Genevilla; y Gabriel, hijo de Lope de Genevilla).

## **A MODO DE CONCLUSIÓN.**

En definitiva, el decreto expulsorio no lograría de forma inmediata la fusión homogeneizadora entre cristianos y judíos, lo que constituía, sin duda alguna, su principal objetivo. Y no lo lograría, por parte de los recién convertidos al cristianismo por lo relativo, lo forzado y, hasta cierto punto, lo falso de su nueva condición, que legaron a sus descendientes. Pese a que, inmediatamente después de hacerse público el decreto de expulsión, los Reyes Católicos impulsaron una intensa campaña misional entre los judíos, con el fin de procurar la conversión al cristianismo del mayor número posible, y a que esta campaña de evangelización se intensificó algún tiempo después entre los judeoconversos para procurar su más completa instrucción cristiana, no cabe duda de que en los primeros decenios del siglo XVI muchos de los recién convertidos tenían aún un desconocimiento prácticamente absoluto de la religión cristiana. Y no se lograría tampoco la pretendida fusión social por el escepticismo, la suspicacia y la reticencia con que los cristianos viejos acogieron a los judeoconversos.

Por todo ello, paradójicamente, cuando parecía que la cuestión judía quedaba definitivamente cerrada en España, se estaban poniendo los cimientos para su pervivencia a lo largo de buena parte de la Edad Moderna. Porque, en lugar de desaparecer, el problema se transformó, lo que permite hablar de un tránsito del “problema judío” al “problema converso”. Pero éste es ya un tema distinto, que desborda ampliamente los objetivos concretos de este trabajo.